

LEY 53
De 29 de *Septiembre* de 2010

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**, hecho en Venecia, Italia, el 6 de febrero de 2009

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA
REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

En el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos países y, en particular, para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y,

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección de tales inversiones, en base a los Acuerdos Internacionales, contribuirán a estimular iniciativas empresariales que favorecerán la prosperidad de las dos Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
Definiciones**

Para los fines del presente Convenio:

1. El término "**inversión**" se refiere a toda clase de bienes invertidos antes o después de la entrada en vigor del presente Convenio, o derechos relacionados con ella, independientemente de la forma jurídica elegida, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá en particular, aunque no exclusivamente;

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, prendas y demás gravámenes.

b) Acciones, cuotas sociales, ganancias de capital y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) Dinero, títulos de crédito y todo otro título o documento de Estado y público, así como préstamos que tengan un valor económico directamente vinculado a una inversión específica. Los créditos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde esa inversión sea realizada;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, diseños industriales, marcas comerciales o marcas de fábrica, nombres comerciales, conocimientos tecnológicos, valor llave (goodwill) y otros derechos similares, y

e) Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, y cualesquiera licencias y permisos conferidos de acuerdo a la Ley, incluyendo la prospección, extracción y explotación de los recursos naturales.

Cualquier aumento de valor o modificación en la forma en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no afectará el carácter de inversión de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

2. El término "**inversionista**" comprende, para cada una de las Partes Contratantes, las siguientes personas que hayan efectuado o efectúen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Convenio:

a) Toda persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) Toda persona jurídica, con o sin fines de lucro, constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes conforme a la legislación interna de ésta, y que posea en el mismo su domicilio social, o que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que posean su domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén constituidas conforme a la legislación de éstas.

3. El término "**ganancias**" significa todos los valores monetarios generados por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y cualquier otro ingreso corriente relacionado con la inversión, incluyendo toda forma de pago en naturaleza como, pero no exclusivamente, materias primas, ganado, productos agrícolas u otros productos.

4. El término "**territorio**" comprende, en el caso de la República de Panamá, la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El término “territorio” comprende, en el caso de la República Italiana además de las áreas enmarcadas por los confines terrestres, también las “zonas marítimas”. Estas últimas incluyen las zonas marinas y submarinas sobre las cuales los Estados tienen soberanía o, de acuerdo con el Derecho Internacional, ejercitan derechos de soberanía o de jurisdicción.

5. Por “**Derecho de Acceso**” se entiende la admisión en el territorio de la otra Parte Contratante para realizar inversiones.

6. Por “**Acuerdo de Inversión**” se entiende el pacto entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto a una inversión.

7. Por “**Trato no Discriminatorio**” se entiende el *tratamiento* equivalente al mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Promoción y protección de las inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. Los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de acceder al territorio de la otra Parte Contratante para realizar actividades de inversión en condiciones no menos favorables que las establecidas en el Artículo III (1).

3. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante que hayan sido admitidas en su territorio, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce, usufructo, ampliación, liquidación o disposición, a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

4. Cada una de las Partes Contratantes mantendrá, en su propio territorio, un marco jurídico apropiado para garantizar a los inversionistas un trato jurídico estable, incluyendo el cumplimiento, en buena fe, de todas las obligaciones asumidas en relación con los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III

Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante concederá plena protección legal a tales inversiones y les otorgará un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o de inversionistas de terceros Estados.

2. Si surgiere, de la legislación de una de las Partes Contratantes o de

obligaciones internacionales vigentes o que puedan entrar en vigor en el futuro para una de las Partes Contratantes, un marco legal conforme al cual los inversionistas de la otra Parte Contratante recibieran un trato más favorable que el previsto en este Convenio, este trato será aplicado a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el trato de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde a favor de inversionistas de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, acuerdo regional, subregional o acuerdos económicos multilaterales.

4. Las disposiciones de los incisos (1) y (2) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de acuerdos internacionales destinados a evitar la doble tributación o para facilitar el intercambio fronterizo de personas y bienes.

ARTÍCULO IV **Resarcimiento por daños o pérdidas**

Los inversionistas de una Parte Contratante, que sufrieren pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento adecuado y en cualquier caso no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles y tendrán lugar sin injusto retraso.

ARTÍCULO V **Expropiaciones y compensaciones**

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación u otra medida que prive directa o indirectamente de su inversión a un inversionista de la otra Parte, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal.

2. Tales medidas estarán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública.

3. La indemnización será considerada efectiva si es pagada en la misma divisa en la que el inversionista ha realizado la inversión, en la medida en que dicha moneda es – o siga siendo convertible, o en cualquier otra divisa

aceptada por el inversionista.

4. La indemnización será considerada rápida al ser efectuada sin atrasos injustificados y, en cualquier caso, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que concluyan los respectivos procedimientos, según la legislación de las Partes Contratantes, para la determinación del valor del bien expropiado o nacionalizado.

5. La indemnización comprenderá los intereses devengados hasta la fecha de pago, calculada según el tipo de LIBOR a seis meses y con efecto desde la fecha de nacionalización o de expropiación.

6. Un nacional o una empresa de una de las Partes Contratantes que considere que su inversión haya sido total o parcialmente expropiada tendrá derecho a una inmediata evaluación de parte de las autoridades judiciales o administrativas de la otra Parte Contratante con la finalidad de establecer si la expropiación ha tenido lugar y, en caso positivo, si dicha expropiación y cada indemnización respectiva ha cumplido con los principios del Derecho Internacional, y también para decidir sobre todas las demás cuestiones relacionadas con el mismo.

7. En el caso en que el objeto de nacionalización, de expropiación o de suceso similar sea una empresa con capitales extranjeros, al cálculo de la cuota del inversionista, realizado en la divisa de la inversión y no inferior al valor inicial, serán añadidos los aumentos de capitales y la valoración de las utilidades reinvertidas y de los fondos de reserva, y será deducido el monto de reducciones y de pérdida.

8. Si después de la expropiación el bien en cuestión no ha sido utilizado, el propietario o sus causahabientes tendrán el derecho de presentar solicitud para adquirir el bien expropiado según el justo valor de mercado y de conformidad con las disposiciones legales de la Parte competente. En caso de ser necesario, dicho valor de mercado será determinado según los estándares de valorización internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO VI

Transferencias de capitales, ingresos y retribuciones

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la transferencia en forma expedita de los pagos y ganancias relacionadas con una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.
- b) Los beneficios, utilidades, intereses, pagos por asistencia y servicios técnicos, dividendos y otros ingresos corrientes.
- c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se

definen en el Artículo I, inciso (1), (c).

- d) Las regalías.
- e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión.
- f) Remuneraciones e indemnizaciones recibidas por ciudadanos de la otra Parte Contratante y provenientes del trabajo y de los servicios realizados en relación a inversiones efectuadas en su territorio, en la medida y según las modalidades previstas por las leyes y los reglamentos nacionales en vigor.
- g) Las compensaciones previstas en los Artículos IV y V.
- h) Los pagos que deben efectuarse en virtud de la subrogación prevista en el Artículo VIII del presente Convenio.

ARTÍCULO VII **Modalidades de la transferencia**

1. Las transferencias a las que hacen referencia los Artículos IV, V, VI y VIII se realizarán en moneda libremente convertible, conforme al tipo de cambio comercial vigente en el mercado a la fecha en que el inversionista solicita la transferencia y de acuerdo a la ley y reglamentos de la Parte Contratante en la que se haya realizado la inversión, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes.
2. Las disposiciones de este Convenio no limitarán la aplicación de las normas nacionales para la prevención de la evasión y la elusión fiscal.

ARTÍCULO VIII **Subrogación**

Si una Parte Contratante o una de sus instituciones realizara un pago a un inversionista en virtud de una garantía o seguro que hubiera contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus instituciones respecto de cualquier derecho o título del inversionista. La Parte Contratante o una de sus instituciones estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiera estado autorizado a ejercer.

ARTÍCULO IX **Solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión**

1. Las controversias que puedan surgir entre una Parte Contratante y los inversionistas de la otra Parte Contratante, relacionadas con las inversiones, incluidas aquellas sobre el monto de las indemnizaciones, en la medida de lo

posible, serán resueltas amigablemente.

2. En el caso de que el inversionista y una entidad de una de las Partes Contratantes hayan firmado un acuerdo de inversión, se aplicarán los procedimientos establecidos en el mismo.

3. En el caso de que tales controversias no puedan ser resueltas amigablemente dentro de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de conciliación presentada en forma escrita, el inversionista interesado podrá presentar la controversia a:

- a) El Tribunal competente de la Parte Contratante;
- b) Un Tribunal Arbitral ad hoc, de acuerdo con el Reglamento arbitral de la Comisión de Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL);
- c) El "Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones" (CIADI), para la aplicación de los procedimientos arbitrales de la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre "Reglamentación de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Ciudadanos de otros Estados".

4. Ninguna de las dos Partes Contratantes podrá tratar a través de los canales diplomáticos ninguna cuestión concerniente al arbitraje o a procedimientos judiciales ya en marcha hasta que dichos procedimientos no hayan sido concluidos y que una de las partes en la controversia no haya cumplido el laudo del Tribunal Arbitral o la sentencia de otro Tribunal, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia, o según los que se puedan determinar en base a las normas de Derecho Internacional o internas que sean aplicables en el caso específico.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación y en concordancia con las Convenciones Internacionales del caso.

ARTÍCULO X

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la controversia, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera: dentro de los dos meses de la recepción del pedido de

arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal quienes elegirán a un nacional de un tercer Estado el que será Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos previstos en el inciso inmediatamente anterior no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a realizar los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva, obligatoria y tendrá efecto vinculante para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como las demás erogaciones que ocasione el funcionamiento de dicho Tribunal, serán sufragados en porciones iguales por las Partes Contratantes.

El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO XI **Ámbito de aplicación**

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor; sin embargo, no se aplicará a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO XII **Entrada en vigor, duración y terminación**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

El presente Convenio tendrá una duración de diez (10) años, luego de los cuales, permanecerá vigente por tiempo indefinido.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y la denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de su notificación.

2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los artículos I a XI continuarán en vigencia por un período de diez (10) años a partir de la fecha de la notificación.

Hecho en Venecia, Italia, el 6 de febrero de 2009, en dos ejemplares originales, en los idiomas español e italiano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

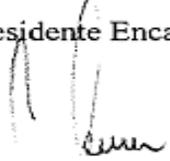
**POR LA REPÚBLICA ITALIANA
(FDO.)
FRANCO FRATTINI
Ministro de Asuntos Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

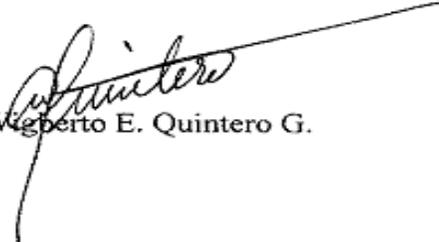
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 146 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente Encargado,


Manuel Cohen Salerno

El Secretario General,


Roberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE *Septiembre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.
Ministro de Relaciones Exteriores